

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0275

Se decide la acción de tutela instaurada por **MARCO ANTONIO TELLO OCHOA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SOCIEDAD ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS ASUNTOS COMERCIALES**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición, debido proceso, defensa, igualdad y protección a la tercera edad; en consecuencia, solicita se ordene a las accionadas dar la información solicitada en sus varios derechos de petición presentados de forma verbal y escrita.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que presentó varios derechos de petición de manera verbal y escrita a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pidiendo copia de los procesos de quiebra y liquidación de la Sociedad DISTRIBUIDORA MARTELLO LTDA. De su propiedad, documentos que requiere como prueba en trámite de procesos judiciales.

(ii) Manifiesta igualmente que solicitó de manera verbal y escrita peticiones a la empresa **ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS ASUNTOS COMERCIALES** referentes al retiro o renegociación de arriendo de antenas ubicadas en su predio Calatrava, de las cuales no recibe el pago del arriendo mensual desde diciembre de 2018 o que los consigne al Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez.

(iii) Indica que a la fecha no ha recibido respuesta de ninguna de las entidades accionadas y sin dichos requerimientos no puede ejercer su defensa en los organismos judiciales donde existe pleito.

Al presente trámite fueron vinculados el JUZGADO 3º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA y JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBELAEZ.

ACTUACION PROCESAL

Recibida por reparto en este estrado, la presente acción se admitió mediante auto calendarado del 19 de octubre de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

EI JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA Informa que el accionante aparece como demandante en 5 procesos de pertenencia que cursan en ese despacho sobre inmuebles ubicados en la vereda San Roque de ese municipio, entre ellos, el predio Calatrava, el cual no registra ningún embargo por parte de ese despacho conforme se constata del Certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del 8/1/20, siendo la última anotación el registro de la demanda.

Comunica que el Despacho no ha proferido orden de consignación de cánones de arrendamiento por cuenta de un contrato de arrendamiento o medida cautelar que afecte al accionante.

Argumenta que no ha tenido participación alguna en razón de los hechos y pretensiones de la tutela, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. indica que consultados sus archivos magnéticos y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no se evidenció que el despacho haya conocido diligencias o acciones presentadas por el aquí accionante, por ello, desconocen los pormenores de la vulneración de los derechos que reclama el señor **TELLO OCHOA**.

Así las cosas, invoca su desvinculación ante la falta de legitimación por pasiva.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Señala que revisado el sistema de gestión documental no se encontraron radicados o peticiones por parte del accionante en las que hiciera solicitud de documentos a la entidad según lo narrado, ni tampoco fue allegada a la tutela la prueba sumaria que acredite la afirmación realizada.

Aduce que la sociedad **DISTRIBUIDORA MARTELLO LTDA** se encuentra en procesos de liquidación voluntaria y no judicial, por ende, en principio ninguna autoridad pública interviene y la **SUPERINTENDENCIA** interviene de manera excepcional en la etapa de aprobación del inventario del patrimonio social conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia, por lo que la entidad no ejerce función de vigilancia y control sino de inspección sobre la sociedad en comento.

Por lo expresado, queda evidenciado que nunca ha recibido un derecho de petición por el accionante, máxime que la **SUPERINTENDENCIA** no está adelantando proceso de liquidación alguno de la sociedad, por ello, pide su desvinculación de la presente acción.

SOCIEDAD ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS ASUNTOS COMERCIALES, dentro de la oportunidad concedida para hacer pronunciamiento, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales implorados a la falta de respuesta a sus varias peticiones presentadas de manera verbal y escrita ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **SOCIEDAD ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS ASUNTOS COMERCIALES**.

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sentencia T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes*

enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Sentencia T-329/11)

En el caso *sub judice*, se advierte que el accionante omitió arrimar por lo menos “uno” de los varios derechos de petición a que hace referencia en su escrito de tutela y que hubiere sido dirigido a las entidades accionadas, así como acreditar que el mismo fue efectivamente enviado y a su vez recibido por sus destinatarios, pudiéndose concluir que las entidades no recibieron las peticiones como en efecto así lo afirma la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al indicar que no encontraron en sus archivos escritos petitorios de parte del señor **TELLO OCHOA**, pues resulta claro que si no hay constancia del envío, tampoco puede existir la del recibido.

Es por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado sus derechos de petición para que las accionadas pudieran actuar, pero solamente se limitó a enunciarlo sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitiera establecer la veracidad de su dicho.

Así las cosas, no puede predicarse vulneración de derecho alguno por parte de los accionados y por ende habrá de despacharse desfavorablemente la protección invocada por el accionante, máxime que de las respuestas aportadas por los despachos vinculados se puede extractar que el predio Calatrava no registra medidas de embargo

ni han emitido órdenes relacionadas con consignaciones de cánones de arrendamiento, o que ante la Superintendencia de Sociedades se tramite proceso de liquidación judicial de la sociedad que aduce el demandante es de su propiedad.

Por lo antes expuesto, se dispondrá por improcedente la negación del amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor MARCO ANTONIO TELLO OCHOA, conforme lo expresado en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ